



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0072/2012

ACTOR: JOSÉ SAÚL MEDINA LÓPEZ

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)  
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A TRÁNSITO  
MUNICIPAL todos del MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a treinta y uno de mayo de dos mil  
doce

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número 0072/2012, y:

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el doce de enero de dos mil doce, remitido a este Tribunal al día hábil siguiente, JOSÉ SAÚL MEDINA LÓPEZ, compareció a demandar la nulidad de dos multa(s) de tránsito con folio 090079-1 y 090079-2 ambos de fecha(s) 12/10/2011 respecto al vehículo con placas AC34420, según relación obtenida a través de la página de *internet* del Municipio de Aguascalientes, con un adeudo de \$1,146.00 (MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo(s) del veinticinco de enero y trece de febrero de dos mil doce; se admitió(eron) la(s) contestación(es)

de demanda realizada(s) por la(s) autoridad(es) demandada(s) SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A TRÁNSITO MUNICIPAL, todos DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, igualmente se admitieron las pruebas que ofreció(eron) y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, por acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil doce, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día de hoy treinta y uno de mayo de dos mil doce, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33H de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna(n) una resolución(s) administrativa emitida(s) por una autoridad(es) del Municipio de Aguascalientes, que en concepto del particular le causa agravio.

SEGUNDO.- Que la existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s), misma(s) que se precisa(n) en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por la(s) autoridad(es)



demandada(s) en los que consta la existencia de la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s) y su calificación por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PUBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Que en virtud de que no se advierte ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la noyena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EXPRESADOS

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió la(s) determinación(es) de la(s) calificación(es) de la(s) multa(s) impugnada(s).

De dicha(s) documental(es), se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos de nulidad que resultan fundados para declarar la nulidad de la(s) referida(s) multa de tránsito, siendo fundados los conceptos de nulidad que al efecto expuso la actora.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de la(s) resolución(es) determinante(s) exhibida(s) por la demandada, ya que de la valoración a las mismas, se advierte que no se encuentra(n) debidamente fundada(s) y motivada(s), al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la(s) multa de tránsito en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

**QUINTO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la(s) MULTA(S) de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

Tiene aplicación al respecto la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:



*NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.*

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma*. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana*, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la(s) multa(s) de tránsito descrita(s) en el resultando I de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO ALFONSO ROMÁN QUIROZ, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha primero de junio de dos mil doce.- Conste

A continuación se estampan las firmas del Magistrado,  
así como de la Secretaria General de Acuerdos, quien

**CERTIFICA**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su  
original que obran en el expediente número 0072/2012, las que se  
autorizan para notificar a las partes. Va en cinco páginas, a los treinta  
y un días del mes de mayo de dos mil doce.- Doy fe

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES